

INFORME N.º 132-2016-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

Sobre el requisito establecido en el inciso d) del artículo 3º de la Ley N.º 30309, para el goce del beneficio de la deducción adicional por los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, se consulta si se podrá efectuar la deducción del 175% o 150% (según corresponda) respecto de aquellos gastos que se hayan devengado en cada ejercicio en el que se desarrolle el citado proyecto, a pesar de no contar con el registro del resultado del proyecto ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPi).

BASE LEGAL:

- Ley N.º 30309, publicada el 13.3.2015, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica⁽¹⁾.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º de la Ley establece que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+I), vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley, podrán acceder a las siguientes deducciones⁽²⁾:
 - 175% - Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.
 - 150% - Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.
2. El inciso d) del artículo 3º de la Ley dispone que para que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% a que hace referencia el artículo 1º de la Ley, debe cumplir con el siguiente requisito: que el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el INDECOPi, de corresponder.

Sobre el particular, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas⁽³⁾ ha señalado que *“la inscripción del resultado del proyecto de desarrollo tecnológico e innovación tecnológica establecida en el literal d) del artículo 3 de la Ley N.º 30309 será exigible en tanto la legislación que regula los registros a cargo de INDECOPi obligue a dicha inscripción. En ese sentido, la obligatoriedad de dicho requisito está sujeto a lo que establezca la legislación del sector competente en materia de propiedad industrial.”*

¹ En adelante, la Ley.

² Con los límites a que alude el artículo 6º de la Ley.

³ Mediante Oficio N.º 089-2016-EF/61.01 de fecha 18.7.2016.

Agrega que conforme al Decreto Legislativo N.º 1033⁽⁴⁾, corresponde a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI proteger los derechos otorgados sobre patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y certificados de obtentor de variedades vegetales, así como cualquier otro derecho que la legislación sujete a su protección.

3. Ahora bien, la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI⁽⁵⁾ ha indicado que *“la presentación de un proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica para su protección a través de alguna de las distintas modalidades de protección competencia de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías depende de la voluntad de la persona que desarrolló el mencionado proyecto, a excepción que exista algún contrato o convenio suscrito por este para el desarrollo del proyecto que establezca dentro de sus condiciones dicha obligación”*.

De acuerdo a lo señalado por la autoridad competente en materia de derechos de propiedad industrial, se puede señalar que, a la fecha, las normas que regulan los registros a cargo del INDECOPI, respecto de estos derechos, no han establecido su obligatoriedad, quedando esa decisión, finalmente, en el ámbito de la voluntad del titular del derecho.

4. Así, en el supuesto de que el contribuyente haya cumplido todos los requisitos establecidos en las normas que regulan el beneficio bajo análisis, excepto el señalado en el inciso d) del artículo 3º de la Ley, procederá la deducción de 175% o 150%, según corresponda, de los gastos que efectúen los contribuyentes en proyectos de I+D+I, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, mientras las normas que regulan los registros a cargo del INDECOPI, no establezcan la obligación de la inscripción de los derechos que se derivarían de los resultados de tales proyectos.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de que el contribuyente haya cumplido todos los requisitos establecidos en las normas que regulan el beneficio a que alude el artículo 3º de la Ley, excepto el señalado en el inciso d) de dicho artículo, procederá la deducción de 175% o 150%, según corresponda, de los gastos que efectúen los contribuyentes en proyectos de I+D+I, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, mientras las normas que regulan los registros a cargo del INDECOPI, no establezcan la obligación de la inscripción de los derechos que se derivarían de los resultados de tales proyectos.

Lima, 01 AGO. 2016

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE

DESARROLLO ESTRATÉGICO

stt

CT0184-2016, CT0225-2016, CTO226-2016

Impuesto a la Renta - Deducción del Beneficio establecido en la Ley N.º 30309, relacionado a gastos en proyectos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica.

⁴ Que aprueba la ley de organización y funciones del INDECOPI, publicado el 25.6.2008.

⁵ Mediante Oficio N.º 167-2016/DIN-INDECOPI de fecha 13.7.2016.